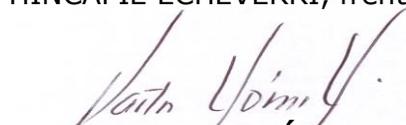


**CONSTANCIA:** Mayo 07 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el joven JHONATAN HINCAPIÉ ECHEVERRI, frente a la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS.



**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 300  
Radicado No. 2021-00146

Se encuentra a Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por el joven JHONATAN HINCAPIÉ ECHEVERRI, frente a la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS.

Como título ejecutivo se arrió al expediente copia del acuerdo de transacción suscrito entre las partes, mediante el cual acordaron: "*PRIMERA: Objeto. El objeto de esta contrato (sic) es la transacción sobre a obligación (sic) de alimentos futuros, debidos sobre su hijo por el de la (sic) señora **GLADYS ECHEVERRI TREJOS**, a su hijo, los cuales tasan en la suma de SEISCIENTOS MIL DE PESOS MCTE mensuales (\$600.000.00), que aumentara (sic) anualmente según el salario mínimo Legal Vigente, acordando también para los meses del mes (sic) de junio y diciembre, la señora **GLADYS ECHEVERRI TREJOS**, fuera de la cuota pactada aportara (sic) la suma de DOCIENTOS (sic) MIL PESOS, sumas que serán canceladas los primeros días de cada mes al señor **JORGE LUIS HINCAPIE OSPINA**, en representación de su hijo menor **JHONATAN HINCAPIE ECHEVERRI**.*

*CUARTO: Inicio de la transacción. A partir de la fecha 13 de febrero de 2016 la señora **GLADYS ECHEVERRI TREJOS** se hace cargo de todos los alimentos necesarios para con su hijo **JORGE LUIS HINCAPIE OSPINA** en acuerdo al presente contrato de Transacción sobre alimentos futuros."*

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12'838.776), equivalentes a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2020 hasta abril de 2021.
2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.
3. Por las costas judiciales que se causen dentro del proceso.

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considere legal, artículo 430 ibídem, pues del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Ahora bien, en aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, se restringirá la salida del país de la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

De otro lado, por ser procedente lo solicitado, se decretará como medida cautelar en este proceso el embargo y secuestro del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-132717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, del cual es propietaria la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la joven JHONATAN HINCAPIÉ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.777.495 expedida en Pereira, frente a la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS, identificada con C.C. No. 42.091.309, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$12'838.776), equivalentes a las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias, dejadas de cancelar desde el mes de enero de 2020 hasta abril de 2021, así:

<b>AÑO 2020</b>	
ENERO	\$ 763.910
FEBRERO	\$ 763.910
MARZO	\$ 763.910
ABRIL	\$ 763.910
MAYO	\$ 763.910
JUNIO	\$ 763.910
CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 254.636
JULIO	\$ 763.910
AGOSTO	\$ 763.910
SEPTIEMBRE	\$ 763.910
OCTUBRE	\$ 763.910
NOVIEMBRE	\$ 763.910
DICIEMBRE	\$ 763.910
CUOTA EXTRAORDINARIA	\$ 254.636
<b>TOTAL 2020</b>	<b>\$ 9'676.192</b>
<b>AÑO 2021</b>	
ENERO	\$ 790.646
FEBRERO	\$ 790.646
MARZO	\$ 790.646
ABRIL	\$ 790.646
<b>TOTAL 2021</b>	<b>\$ 3'162.584</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>\$ 12'838.776</b>

2. Por las cuotas que se causen periódicamente con posterioridad a la presentación de la presente demanda, con los correspondientes intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

4. Por las costas y agencias en derecho se decidirá en su debido momento.

**SEGUNDO:** Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por la ejecutada en el término de cinco (5) días de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibidem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corre de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

**TERCERO:** Imprimir a esta demanda el trámite establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese el contenido de este auto a la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS, en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020.

**QUINTO:** Restringir la salida del país de la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.091.309, de lo cual se oficiará a la autoridad de migración pertinente.

**SEXTO:** Decretar como medida cautelar en este proceso el embargo y secuestro del 100% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-132717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, del cual es propietaria la señora GLADYS ECHEVERRI TREJOS.

Oficiése a la referida entidad encargada del registro, comunicándole lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería judicial al abogado JHONY CARDONA SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 1.053.820.771 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 343069 del C. S. de la J., para representar al ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**

JOV